

ACTA No. 75

--- En la ciudad de Tecomán, Cabecera del Municipio del mismo nombre del Estado de Colima, siendo las 13:00 (trece) horas del día jueves 24 (veinticuatro) del mes de octubre del año 2002 (dos mil dos), reunidos en el recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, los C.C. Presidente, Síndico y Regidores integrantes del mismo para celebrar la **TRIGESIMO TERCERA SESION EXTRAORDINARIA** del H. Cabildo, el ciudadano Presidente Municipal puso a consideración de la asamblea el siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia. 2.- Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión. 3.- Lectura del orden del día. 4.- Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación en su caso. 5.- Propuesta y autorización en su caso de la iniciativa de Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Tecomán, a efecto de turnarla al H. Congreso del Estado. 6.- Clausura de la sesión. -----

--- En el desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, el Presidente Municipal Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, solicitó al Secretario del Ayuntamiento pasar lista de asistencia, procediendo a ello el C. Luis Alberto Gama Espíndola, respondiendo la mayoría de los integrantes del Cabildo, faltando los C.C. Regidores Rubén Ruiz Nava y Luis Josué López Baez y con justificación el Regidor Rafael Mendoza Tafoya, por motivo de salud. -----

--- En el desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, habiéndose comprobado el quórum legal el Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, declaró instalada la sesión. -----

--- En el desahogo del **TERCER** punto, el Presidente Municipal dio lectura a la orden del día, mismo que se aprobó por unanimidad. -----

--- En el desahogo del **CUARTO** punto del orden del día el Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, solicitó al Secretario del Ayuntamiento diera lectura acta No.74 de fecha 17 de octubre del presente año, resultando aprobada por unanimidad.

--- En el desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, hizo uso de la voz el Presidente municipal quien explicó la importancia de aprobar la propuesta de Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Tecomán, Colima, toda vez que viene a fortalecer el marco legal y normatividad de la Hacienda Pública del Ayuntamiento, continuo manifestando que el proyecto de dicha Ley, fue entregado con anticipación a los munícipes a efecto de que tuvieran un amplio margen para considerar cualquier corrección o agregar algún elemento a dicho proyecto.

Sometido que fue a votación nominal se aprobó por unanimidad de los presentes, resultando con la siguiente votación de manera nominal: Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, Presidente Municipal a favor, Profr. Rubén Ortega Aguilar Síndico Municipal a favor, Regidor Patricia Moreno Sánchez a favor, Audelino Flores Jurado a favor, Ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete a favor, Profr. Margarito Espinosa Mijares a favor, Alejandro Alberto Martínez Hernández a favor, Salvador García Silva a favor, Ing. Rodolfo Bravo Verduzco a favor, y Angel Trujillo Cervantes a favor, transcribiéndose íntegramente su

contenido, instruyendo al Secretario del Ayuntamiento para que lo turne mediante oficio al Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley General de Hacienda para el Municipio de Tecomán, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- El Municipio de Tecomán, para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos que se establecen en esta ley en porcentajes, tasas específicas o en salarios mínimos de la zona económica a que corresponde el Estado, así como las participaciones y fondos federales y locales derivadas de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

ARTICULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio, con excepción de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Cabildo, de conformidad con la reglamentación correspondiente, podrá otorgar incentivos y apoyos productivos de manera integral, sostenido y sustentable del Municipio e incrementar el bienestar social de sus habitantes.

ARTICULO 3º.- Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- I.- Ley de Catastro, a la Ley de Catastro del Estado de Colima;
- II.- Unidades de salario, a las unidades de salario mínimo diario vigente en III.- la zona económica del municipio que se determine en cada caso;
- IV.-Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima;
- V.-Congreso, al Congreso del Estado de Colima; y
- VI.-Código, al Código Fiscal Municipal

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

A falta de disposición expresa de esta ley que regule una situación fiscal determinada, se aplicarán supletoriamente, en ese orden, los códigos fiscales del municipio y del estado, la Ley de Hacienda Del Estado, las leyes federales o, en su defecto, las normas de derecho común.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCION PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTICULO 4°.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizado el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTICULO 5°.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios y los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;

II.- Los copropietarios, los coposeedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y, los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso, y los usufructuarios;

IV.- Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la Legislación Agraria; y

V.- Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

**SECCION TERCERA
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

ARTICULO 6°.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores y quienes vendan con reserva de dominio o sujeten la operación a una obligación condicional;

II.- Los nudo-proprietarios y los usufructuarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los adquirentes de predios o de certificados de participación inmobiliaria y de títulos similares, por los créditos fiscales no pagados en relación con el inmueble de que se trate; y

V.- Los servidores públicos y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato, o den trámite a algún documento sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de los créditos fiscales correspondientes a los inmuebles o derechos sobre los mismos.

En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de los adeudos fiscales, independientemente de quien sea el propietario, el poseedor o el que los detente.

SECCION CUARTA DE LA BASE

ARTICULO 7°.- Es base de este impuesto, el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Todo predio que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponde en los términos de la Ley de Catastro, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha anterior.

ARTICULO 8°.- Cuando en un predio se realicen construcciones, independientemente del uso a que se destinen y que se encuentre sujeto al régimen de propiedad, copropiedad o en condominio, la base del impuesto se determinará tomando en consideración el valor de cada uno de ellos incluyendo el de los locales o espacios que les sean propios o proporcionales, previo registro en el padrón catastral.

ARTICULO 9°.- La base del impuesto predial se cambiará:

I.- Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplíen, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o reotifiquen y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso; y

II.- Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.

En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral, procederá a la valuación y revaluación correspondiente en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.

ARTICULO 10.- La nueva base surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que:

I.- Se notifique el nuevo avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, segundo párrafo, de esta ley; y

II.- Se notifique el avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción II del artículo que antecede.

ARTICULO 11.- La base del impuesto aplicable a los predios ejidales será el valor catastral asignado en los términos de la Ley de Catastro.

ARTICULO 12.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la simple publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.

**SECCION QUINTA
DE LA CUOTA**

ARTICULO 13.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan.

I.- Para los predios urbanos edificados, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN S/M	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.00	40,400.00	2.00	0.000000
40,401.00	48,400.00	2.00	0.0005525
48,401.00	58,400.00	2.55	0.0005850
58,401.00	68,400.00	3.25	0.0006175
68,401.00	72,000.00	4.00	0.0006500
72,001.00	122,000.00	4.43	0.0006825
122,001.00	172,000.00	7.85	0.0007150
172,001.00	222,000.00	11.57	0.0007475
222,001.00	288,000.00	15.38	0.0007800
288,001.00	338,000.00	21.06	0.0008125
338,001.00	388,000.00	25.70	0.0008450
388,001.00	438,000.00	30.64	0.0008775
438,001.00	480,000.00	35.86	0.0009100
480,001.00	560,000.00	40.41	0.0009425
560,001.00	640,000.00	49.13	0.0009750
640,001.00	720,000.00	58.02	0.0010075
720,001.00	800,000.00	67.37	0.0010400
800,001.00	880,000.00	77.23	0.0010725
880,001.00	960,000.00	87.53	0.0011050
960,001.00	1'040,000.00	98.29	0.0011375
1'040,001.00	1'120,000.00	109.52	0.0011700
1'120,001.00	1'200,000.00	121.21	0.0012025
1'200,001.00	1'280,000.00	133.38	0.0012350
1'280,001.00	A 1'360,000.00	146.01	0.0012675
1'360,001.00	A 1'440,000.00	159.11	0.0013000
1'440,001.00	EN ADELANTE	173.00	0.0020010

II.- Para los predios urbanos no edificados, se aplicará a la base gravable, la tasa anual del..... 0.006

III.- Para los predios rústicos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN S/M	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.00	9,600.00	3.00	0.000000
9,601.00	12,400.00	3.00	0.003510
12,401.00	14,400.00	4.00	0.003575
14,401.00	16,400.00	4.72	0.003640
16,401.00	18,400.00	5.47	0.003705
18,401.00	20,400.00	6.25	0.003770
20,401.00	22,000.00	7.04	0.003835
22,001.00	24,000.00	7.86	0.003900
24,001.00	EN ADELANTE	8.43	0.004000

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1.-Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en salarios mínimos.

2.- La cantidad que exceda la base gravable del límite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.

3.- Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto de dicha suma, el impuesto anual a pagar.

IV. -Tratándose de parcelas ejidales, se causará un impuesto anual por derecho parcelario de tres unidades de salario.

En el caso de parcelas ejidales afectadas por el levantamiento de predios efectuado por el INEGI, las diferentes fracciones de un contribuyente se sumarán generando el impuesto equivalente a una parcela ejidal. Este impuesto deberá cubrirse durante el primer bimestre del año.

ARTICULO 14.- Tratándose de cementerios particulares, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará sobre el valor catastral de la parte que no hubiera sido enajenada al día primero de enero del ejercicio de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior. El pago así realizado no libera de obligaciones fiscales anteriores.

SECCION SEXTA DEL PAGO

ARTICULO 15.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante el primer mes de cada bimestre. La cuota mínima se pagará en una sola exhibición por adelantado durante el mes de enero, entendiéndose por cuota mínima la que resulte del primer rango de la base gravable de las tarifas previstas en las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley.

Los contribuyentes podrán hacer pagos anticipados de este impuesto, respecto a todo o parte del año, pero ello no impide a la Tesorería Municipal para cobrar las diferencias por cambios en la base gravable o variación de las cuotas del impuesto.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicarse la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTICULO 16.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o donde ésta lo disponga mediante autorización expresa.

ARTICULO 17.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal, afectará a los predios, independientemente de quien sea el propietario o el poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

ARTICULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir el pago de este impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar el último recibo de pago.

**SECCION SEPTIMA
DE LAS EXENCIONES**

ARTICULO 19.-Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

**SECCION OCTAVA
DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS**

ARTICULO 20.- Las manifestaciones y avisos que los particulares, notarios públicos e instituciones regularizadoras de la tenencia de la tierra deben presentar para efectos de este impuesto, serán los que establece la Ley de Catastro, los cuales se presentarán ante las autoridades catastrales en los formatos aprobados por las mismas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de los actos que deban ser comunicados.

**CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

**SECCION PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto:

I.- La transmisión o adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por cualquier acto, contrato, resolución o certificado de participación inmobiliaria, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las aportaciones que se realicen al constituir la copropiedad y la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, excepto las que se realizan entre familiares hasta el segundo grado. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios. Los inmuebles que integran la adquisición por causa de muerte serán objeto de este impuesto, excepto el que utilizó como casa habitación el autor de la herencia;

VI.- La fusión de sociedades;

VII.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando se involucren bienes inmuebles y haya transmisión;

VIII.- La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

IX.- La prescripción positiva;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XI.- La afectación de bienes inmuebles o derechos reales en fideicomiso que no implique traslación de dominio en favor de la institución fiduciaria pero que, debido a la realización de cualquier hecho, acto, resolución o contrato, la fiduciaria deba transmitir la propiedad de los bienes o derechos afectados a los fideicomitentes;

XII.- La afectación de bienes inmuebles o derechos reales mediante fideicomiso que transmitiendo su dominio en favor de la institución fiduciaria, ésta, a su vez, en cumplimiento del fideicomiso, traslade la propiedad de los bienes o derechos al o los fideicomisarios originalmente designados;

XIII.- La transmisión de dominio que por cualquier hecho, acto, resolución o contrato haga el fideicomitente sobre sus derechos fideicomitidos en favor de quien lo sustituya como fideicomitente. También es objeto de este impuesto la consolidación de los derechos fideicomitidos en un solo fideicomitente cuando éstos fueren varios;

XIV.- La transmisión de dominio que por cualquier hecho, acto, resolución o contrato haga el fideicomisario sobre los derechos fideicomitidos, en favor de quien o quienes lo sustituyan como fideicomisario. También será objeto de este impuesto la consolidación de los derechos fideicomitidos en un solo fideicomisario, cuando éstos fueren varios;

XV.- La permuta en la que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; y

XVI.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Quienes directa o indirectamente adquieran propiedad de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos;

II.- Los adquirentes de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda u otros semejantes;

III.- Los adquirentes de derechos de usufructo en la constitución y en la transmisión del mismo;

IV.- Los adquirentes de la propiedad a través de fideicomisos traslativos de dominio;

V.- Los adquirentes de la propiedad de bienes inmuebles por virtud de la fusión o disolución de sociedades civiles o mercantiles; de la amortización de capitales y de la disolución de la copropiedad o de la sociedad conyugal;

VI.- Los adquirentes a título de herederos o legatarios, los cedentes de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

VII.- Los promitentes compradores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

VIII.- Los cesionarios de derechos como compradores o futuros compradores;

IX.- Quienes reciban la propiedad de bienes inmuebles como dación en pago;

X.- Los usufructuarios, los cesionarios de los derechos de usufructo o los adquirentes de la nuda propiedad; y

XI.- Los cesionarios o adquirentes de inmuebles por adjudicación, prescripción o por cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato.

ARTICULO 23.- Son responsables solidarios:

I.- Quienes hayan transmitido bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, respecto de los cuales hubiesen quedado créditos fiscales insolutos;

II.- Quienes hubiesen adquirido tales bienes o derechos, por los créditos fiscales no pagados respecto de los mismos;

III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos; y

IV.- Los servidores públicos y notarios que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen hechos, actos, resoluciones o contratos objeto de este impuesto sin que se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 24.- En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de este impuesto.

SECCION TERCERA DE LA BASE

ARTICULO 25.- Será base de este impuesto, el valor que resulte mayor entre el valor catastral vigente en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la transmisión.

A petición del contribuyente se pondrá el valor de la transacción, siempre y cuando éste sea mayor al valor catastral.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento del valor catastral.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento del valor del inmueble, en los siguientes casos:

I.- En las donaciones entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer y segundo grados y entre consortes;

II.- En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales; y

III.- En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

SECCION CUARTA DEL PAGO

ARTICULO 28.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando a la base que resulte conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de esta ley, según el caso, la siguiente:

TARIFA

BASE DEL IMPUESTO		CUOTA FIJA	TAJA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 0.00	0.0025
250,000.01	300,000.00	625.00	0.0080
300,000.01	En adelante	1,025.00	0.0200

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. El impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos señalados en el artículo 21 de esta ley;

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta el valor catastral de los inmuebles en esa fecha, y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre el valor catastral vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 30.- En los fideicomisos a que se refiere la fracción XII del artículo 21 de esta ley, el impuesto deberá pagarse tanto por la transmisión de la propiedad a la institución fiduciaria como por la que ésta realice al fideicomisario.

ARTICULO 31.- Los contribuyentes de este impuesto efectuarán el pago mediante declaración debidamente requisitada y firmada que presentarán ante la Tesorería Municipal, en los formatos aprobados para el efecto, que contendrá:

I.- Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II.- Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y fecha en que se causó ejecutoria en su caso;

III.- Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura o indicación de qué autoridad dictó la resolución;

IV.- La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato;

V.- Fecha de la operación;

VI.- Valor de la operación, en su caso;

VII.-Valor catastral del predio;

VIII.- Identificación del inmueble señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombres de los colindantes;

IX.- Antecedente de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como fiscales;

X.- Valor gravable conforme a las disposiciones de este capítulo;

XI.- Clave catastral o en su defecto número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble;

XII.- Monto del impuesto;

XIII.-Firma del contribuyente o notario público; y

XIV.-Otros datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 32.- Además de la información requerida en el formato a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán:

I.-Acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate, cuando el acto traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública;

II.-Acompañar copia certificada de la resolución respectiva en que conste, en su caso, la fecha en que causó ejecutoria, cuando la adquisición de la propiedad se hubiere realizado como consecuencia de resolución administrativa o judicial; y

III.-Acreditar que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles en los términos de esta ley.

ARTICULO 33.- La Tesorería Municipal aceptará invariablemente las declaraciones que presenten los contribuyentes para el pago de este impuesto, a menos que no hayan sido firmadas.

Las Tesorerías Municipales dentro de los 5 días a la recepción de los documentos, deberán analizarlos y, en caso de existir omisiones, informará de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrá por no presentadas dichas declaraciones, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que correspondan.

ARTICULO 34.- Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario podrá solicitar de los notarios públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia certificada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 35.- Queda facultada la Tesorería Municipal para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las declaraciones, en forma posterior al pago; así como para proceder al cobro de las diferencias que resulten e imponer las multas que procedan.

ARTICULO 36.- Los notarios no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este capítulo, sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

ARTICULO 37.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos no certificarán las firmas de los contratos privados a que se refiere este capítulo, si no les comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al Catastro Municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago del impuesto.

ARTICULO 40.- Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento contratos de compraventa con reserva de dominio o sujetos a condición o contratos preparatorios al traslativo de propiedad o copropiedad, de los señalados por las disposiciones que contienen este capítulo, los contribuyentes deberán dar aviso de ello dentro de los quince días siguientes de su autorización definitiva, a fin de evitar el doble pago del impuesto.

SECCION QUINTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 41.- *Se eximen del pago de este Impuesto;*

I.- Las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen los gobiernos federal, estatal o municipal, para formar parte del dominio público, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y

II.- Las adquisiciones que realicen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y OTRAS DIVERSIONES PUBLICAS

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 42.- Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por el derecho de admisión a espectáculos y otras diversiones públicas.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse todo evento de esparcimiento, que se verifique en locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 44.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los propietarios, poseedores o los responsables de administrar o concesionar los establecimientos o lugares en los que se realicen las actividades gravadas, a menos que en un plazo no menor de diez días anteriores a la celebración de la actividad materia de este impuesto, den aviso por escrito a la Tesorería Municipal, de la celebración del contrato; y

II.- Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de los permisos o licencias para la celebración de la actividad gravada, en caso de no dar aviso a la Tesorería Municipal.

**SECCION TERCERA
DE LA BASE Y DEL PAGO**

ARTICULO 45.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total que se obtenga de las actividades gravadas.

ARTICULO 46.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad a lo siguiente:

I.- Los giros que a continuación se mencionan, se gravarán según el monto de sus ingresos por concepto de admisiones, en los porcentajes indicados en cada uno:

1.- Box y lucha libre.....	5
2.- Teatros.....	8
3.- Corridas de toros.....	10
4.- Charreadas y jaripeos con presentaciones artísticas.....	10
5.- Circos y carpas.....	8
6.- Presentaciones artísticas.....	8
7.- Espectáculos deportivos.....	5
8.-Cualquier otro espectáculo público por el que se cobre derechos de admisión a excepción de los palenques de gallos y cine.....	10

II.- Cuando no sea posible controlar los ingresos, el impuesto se gravará en unidades de salario:

- a) *Giros que realicen actividades en forma permanente, mensualmente* **34.00**
- b) Giros que realicen actividades en forma eventual, diariamente **10.00**

ARTICULO 47.- El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe, de conformidad a lo siguiente:

I.- Quienes realicen las actividades gravadas en forma permanente, mediante la presentación de declaración en los formatos aprobados, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se hubieran percibido los ingresos; y

II.- Quienes realicen las actividades gravadas en forma eventual, al día siguiente hábil a aquel en que tuvo lugar el desarrollo del evento, para lo cual se expedirá recibo oficial, con base en el informe rendido por el interventor comisionado.

ARTICULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I.- Si explotan las actividades gravadas en forma permanente:

a) Registrarse en la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionado los datos y los documentos que la misma exija, a más tardar tres días antes a la fecha en que se vayan a dar principio las actividades;

b) Presentar los avisos de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o baja definitiva ante las mismas autoridades, a más tardar tres días antes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.

II.- Si explotan las actividades gravadas en forma eventual:

a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el período por el cual se realizará dicha actividad;

b) Garantizar a satisfacción de la Tesorería Municipal en alguna de las formas previstas en las leyes fiscales, que no será inferior al importe del impuesto que pudiera causarse por un día de actividades, previo a la iniciación del evento;

- c) Informar por escrito a la Tesorería Municipal, en caso de ampliación del período original de actividades, a más tardar el último día que comprenda el programa cuya vigencia se amplíe;
- d) Presentar ante la Tesorería Municipal el boletaje correspondiente a cada función, cuando menos al segundo día hábil anterior a aquel en que se vaya a realizar la actividad;
- e) No vender boletos en tanto no sean autorizados por la Tesorería Municipal;
- f) Destruir los boletos recibidos de los espectadores a la entrada del espectáculo;
- g) Entregar a la Tesorería Municipal, el boletaje sobrante para que sea inutilizado;
- h) Permitir a los interventores designados por la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de la base gravable y del impuesto causado; y
- i) En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 49.- Para los efectos de este impuesto, se considera que un contribuyente realiza las actividades gravadas en forma permanente, si las lleva a cabo en establecimiento fijo y con una periodicidad mínima de dos eventos cada mes.

ARTICULO 50.- Cuando los sujetos de este impuesto obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II inciso b del artículo 48 de esta ley, no hubieran cumplido con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se garantice el pago del impuesto, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Garantizarán preferentemente el pago de este impuesto con los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto de este gravamen, o con el equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el código.

SECCION CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 51.- No se pagará el impuesto consistentes en funciones de cine y palenques de gallos.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.- Por la ejecución de obras de urbanización que redunden en plusvalía para los predios, sus propietarios o poseedores deberán pagar esta contribución especial, en forma proporcional al costo de la obra.

ARTICULO 53.- Para la determinación del monto, forma y plazos de pago, se estará a lo que disponga el Congreso.

ARTICULO 54.- No se pagará esta contribución especial a que se refiere este título, por los bienes del dominio público de la federación, del estado y de los municipios; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 55.- Son solidariamente responsables del pago de esta contribución especial los adquirentes de predios afectos al pago de la misma.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- Los derechos por la prestación de servicios que proporcionen las diversas dependencias del ayuntamiento, se causarán en el momento en que el particular reciba el servicio.

ARTICULO 57.- El importe de las tasas, cuotas o tarifas que para cada derecho se señalen en los siguientes capítulos deberá ser cubierto previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe.

ARTICULO 58.- La dependencia o el servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería Municipal; ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Quando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente su otorgamiento.

ARTICULO 59.- El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el ayuntamiento.

ARTICULO 60.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantificación del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el depósito en la Tesorería Municipal del importe fijado por el Tesorero en los términos establecidos en las leyes fiscales tomando en cuenta la opinión del titular de la dependencia municipal a que corresponda el derecho, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION PRIMERA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS

ARTICULO 61.- Se causará el pago de derechos por los servicios prestados por el ayuntamiento, en los términos establecidos en este capítulo.

DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTICULO 62.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de construcción o ampliación incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado, según el tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta

1.-Vivienda unifamiliar	
Hasta 40 m2.....	0.00
De más de 40 m2.....	0.03
2.- Vivienda plurifamiliar horizontal.....	0.02
3.- Vivienda plurifamiliar vertical.....	0.04
 b) Habitacional densidad media	
1.- Vivienda unifamiliar.....	0.08
2.- Vivienda plurifamiliar horizontal.....	0.05
3.- Vivienda plurifamiliar vertical.....	0.10
 c) Habitacional densidad baja	
1.- Vivienda campestre o aislada.....	0.19
2.- Vivienda unifamiliar.....	0.19
3.- Vivienda plurifamiliar horizontal.....	0.21
4.- Vivienda plurifamiliar vertical.....	0.24
 d) Alojamiento temporal.....	0.08
 e) Comercio y servicios.....	0.24
 f) Turístico.....	0.47
 g) Oficinas administrativas.....	0.15
 h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales.....	0.16
 i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias.....	0.03
2.- Manufacturas menores.....	0.05
3.- Industria ligera de bajo impacto.....	0.08
4.- Industria de mediano impacto.....	0.14
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	0.19
 j) Estructuras de almacenamiento:	
1.- Mampostería de piedra.....	0.51
2.- Tabique o tabicón.....	0.80
3.- Concreto hidráulico.....	1.20
 k) Instalación de anuncios luminosos:	
1.- Comercial.....	5.00
2.- Espectacular.....	8.00
 l) Otros.....	0.08 a 0.25

Quando la construcción tenga como consecuencia la demolición por más de 40.00 metros, el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 10 por ciento.

Las áreas de estacionamiento en los conceptos arriba mencionados, se consideran en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas, de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio, excepto habitacional unifamiliar de cualquier densidad.

II.- Permiso para remodelación o reparación externa, incluyendo la inspección de la obra según el tipo, cada vez, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta.....	0.030
b) Habitacional densidad media.....	0.048
c) Habitacional densidad baja.....	0.108
d) Comercio y servicios.....	0.162
e) De fachadas en general.....	0.100

f) Oficinas administrativas	0.215
g) Abastos, almacenamientos y talleres especiales.....	0.225
h)Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias	0.183
2.- Manufacturas menores	0.183
3.- Industria ligera de bajo impacto.....	0.183
4.- Industria de mediano impacto.....	0.285
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo	0.585
i) Otros.....	0.118

III .- Permiso para demolición incluyendo la inspección de la obra, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) En el caso de muros y/o bardas por metro lineal	0.25
b) En el caso de espacios cubiertos por metro cuadrado.....	0.35

IV.- Permisos para colocación de tapias, para actividades distintas de las fracciones anteriores de este artículo, por metro lineal de frente, según el tipo, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) De barrera	2.43
b) Fijos.....	1.83
c) De paso cubierto.....	1.21
d) Otros.....	1.21 a 2.43

V.- Permiso para la construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad.

.....	0.51
-------	------

VI.-Permiso para bardeos, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

a) Habitacional densidad alta	0.10
b) Habitacional densidad media	1.22
c) Habitacional densidad baja.....	2.00
d) Alojamiento temporal.....	1.22
e) Comercio y servicios	2.47
f) Turístico.....	2.47
g) Oficinas administrativas.....	1.22
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales	1.22
i) Manufacturas y usos industriales	2.00
j) Otros.....	1.22 a 2.47

VII.- Los pagos de las licencias contempladas en este artículo previo dictamen del departamento correspondiente, cuando se trate de trabajos a causa de fenómenos naturales
0.10

VIII.- Permisos de obra que realicen patronatos y organizaciones civiles cuyos fines sean eminentemente sociales

0.10

IX.- Permisos de obra de los gobiernos federal y estatal así como las instituciones y organismos descentralizados.

Inmuebles del dominio público..... 0.10

Inmuebles que no formen parte del dominio público:

a) Construcción por m2. 0.20

b) Reparación o remodelación..... 4.00

X.- Permiso para la construcción de sistemas de comunicación de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

a)-Antenas de comunicación.....	1.83
b)-Antenas de radio comunicación.....	1.83

XI.-Permiso de construcción o ampliación de instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

1.- Aéreas.....	1.00
2. -Subterráneas.	
a) Terracerías	1.70
b) Empedrados.....	2.00
c) Asfalto.....	3.50
d) Concreto hidráulico.....	3.00
e) Adoquín.....	4.00

XII.- Permiso de construcción de accesos, carril de desaceleración y aceleración, bayonetas, glorietas y retornos por metro cuadrado según su clasificación:

a) Empedrado o terracerías.....	0.03
b) Asfalto.....	0.05
c) Concreto hidráulico.....	0.07
d) Adoquín.....	0.09

Permisos especiales no previstos en este artículo serán sometidos a la aprobación del Cabildo donde deberán tomarse en cuenta las especificaciones del mismo.

ARTICULO 63.- Los términos de vigencia que se refiere a los permisos señalados en el artículo anterior, serán los siguientes:

- I.- Para obras con una superficie de construcción hasta 200 m². 12 meses
- II.- Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m². 15 meses
- III.- Para obras con una superficie de construcción de 301 m² en adelante
.....18 meses

En caso de refrendo del permiso, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural Vigente, por cada bimestre adicional o fracción se pagará el 10 por ciento del importe del permiso inicial, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso será necesario obtener nuevo permiso.

ARTICULO 64.- Los derechos de alineamiento, designación de número oficial, dictamen de vocación del suelo e inspección, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:	
a) Habitacional densidad alta.....	0.06
b) Habitacional densidad media.....	0.11
c) Habitacional densidad baja.....	0.28
d) Alojamiento temporal.....	0.28
e) Comercio y servicios.....	0.31
f) Turístico.....	0.31
g) Oficinas administrativas.....	0.28
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales.....	0.11
i) Manufactura y usos industriales	
1.- Manufacturas domiciliarias.....	0.06
2.- Manufacturas menores.....	0.08
3.- Industria ligera de bajo impacto.....	0.11
4.- Industria de mediano impacto.....	0.20
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	0.28
j) Zona rural.....	0.05
k) Otros.....	0.06 a 0.31
II.- Designación del número oficial, de conformidad con la siguiente clasificación:	
a) Habitacional densidad alta.....	0.36
b) Habitacional densidad media.....	0.63
c) Habitacional densidad baja.....	1.85
d) Alojamiento temporal.....	1.85
e) Comercio y servicios.....	2.47
f) Turístico.....	2.47
g) Oficinas administrativas.....	2.47

h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales	1.85
i) Manufacturas y usos industriales	
1.- Manufacturas domiciliarias	0.36
2.- Manufacturas menores	0.36
3.- Industria ligera de bajo impacto	1.85
4.- Industria de mediano impacto	1.85
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo	1.85
j) Zona rural	1.00
k) Otros	0.36 a 2.47

III.- Dictamen de factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Habitacional densidad alta	0.05
b) Habitacional densidad media	0.06
c) Habitacional densidad baja	0.07
d) Alojamiento temporal	0.05
e) Comercio y servicios	0.10
f) Turístico	0.10
g) Oficinas administrativas	0.15
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales	0.08
i) Manufacturas y usos industriales	0.04
j) Otros	de 0.05 a 0.15

IV.- Dictamen de vocación del suelo:

A) De uso y destino para certificaciones en general y en particular:

a) Habitacional densidad alta	1.21
b) Habitacional densidad media	2.42
c) Habitacional densidad baja	4.84
d) Vivienda campestre o aislada	3.00
e) Alojamiento temporal	6.00
f) Comercio y servicios	6.05
g) Turístico	7.26
h) Oficinas administrativas	6.05
i) Abastos, almacenamiento y talleres especiales	4.84
j) Manufacturas y usos industriales	2.42
k) Otros	1.21 a 7.26

B) De uso, destino y número oficial, para solicitar autorización de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal:

a) Habitacional densidad alta	2.42
b) Habitacional densidad media	4.84
c) Habitacional densidad baja	9.68
d) Vivienda campestre o aislada	12.10
e) Comercio y servicios	de 9.68 a 24.20
f) Turístico	14.52 a 24.20
g) Oficinas administrativas	16.94
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales	24.20
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias	1.21
2.- Manufacturas menores	2.42
3.- Industria ligera de bajo impacto	3.63
4.- Industria de mediano impacto	3.63
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo	3.63
j) Otros	1.21 a 24.20

Además de las cuotas previstas en el presente inciso, los solicitantes de este servicio pagarán los derechos por alineamiento y designación de número oficial de acuerdo a las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

C) De uso, destino y trazo para autorización de obras de urbanización para expansión

o renovación urbana por hectárea:

1.- Habitacional	17.25
2.- Comercial.....	25.00
3.-Turístico	39.35

V.- Servicios de certificaciones y dictámenes no previstos en éste artículo
..... 1.14

ARTICULO 65.-Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, por m2 según el tipo de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta.....	0.07
b) Habitacional densidad media.....	0.10
c) Habitacional densidad baja.....	0.13
d) Comercio y servicios.....	0.16
e) Turístico	0.16
f) Manufacturas y usos industriales	0.13
g) Otros	0.07 a 0.16

II.- Expedición del certificado de habitabilidad, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble esta habilitado para cumplir con las funciones asignadas, previo pago del derecho..... 3.00

ARTICULO 66.- Quienes para la realización de obras requieran de romper pavimentos, banquetas o machuelos, están obligados a obtener para ello la autorización previa de la dependencia municipal competente y pagar los derechos que se establecen en esta ley, por metro lineal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Ruptura de:	
a).-Empedrado o terracería	2.00
b).- Asfalto.....	3.00
c).- Concreto.....	3.00
d).- Adoquín.....	4.00
e).- Otros.....	de 2.00 a 10.00

En caso de que la persona física o moral que recibió la autorización no ejecute la reparación del pavimento, la banqueta o machuelos en el plazo fijado por la dependencia municipal competente, ésta la realizará con cargo al propietario del inmueble o responsable de la obra y estará facultada para solicitarle el depósito que garantice la reparación y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67.- Para que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología otorgue el permiso de construcción o reparación, los interesados deberán presentar planos de construcción debidamente autorizados por peritos responsables en sus diferentes aspectos y en dichos documentos se hará constar el recibo oficial con el cual fueron pagados los derechos respectivos.

En el caso de construcción de edificios en el régimen de condominio, sólo se podrá otorgar la licencia de construcción previa comprobación del pago del derecho de constitución en régimen de condominio.

ARTICULO 68.- *Las personas físicas o morales que realicen subdivisión o modificación de terrenos en lotes o fraccionamientos o que reciban obras de urbanización deberán obtener previamente la autorización correspondiente de las autoridades competentes y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:*

I.- Por el trámite de autorización del programa parcial de urbanización sobre superficie vendible del predio por fraccionar, por evento, según categoría:

a) Habitacional densidad alta.....	60.50
Más, por cada lote vendible.....	1.20
b) Habitacional densidad media.....	187.50
Más, por cada lote vendible.....	6.60
c) Habitacional densidad baja	314.60
Más, por cada lote vendible.....	12.10
d) Habitación campestre o aislada (granjas).....	102.80
Más, por cada lote vendible.....	2.40
e) Turístico.....	0.10
Más, por cada lote vendible.....	1.00
f) Comercio y servicios.....	248.00
Más, por cada lote vendible	8.50
g) Oficinas administrativas	278.25
Más por cada lote vendible	9.56
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales.....	308.50
Más por cada lote vendible	10.58
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias.....	10.00
2.- Manufacturas menores	15.00
3.- Industria ligera de bajo impacto	133.00
4.- Industria de mediano impacto	133.00
5.- Industria pesada de alto impacto y Riesgo.....	133.00
Más por cada lote vendible	4.56
j) Otros.	10 a 316.60

Cuando se trate de fraccionamiento de tipo mixto, se cobrará por la autorización el promedio que resulte de las modalidades que lo compongan.

II.- Permiso para subdivisión o fusión de lotes, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional urbano densidad alta.....	0.05
b) Habitacional urbano densidad media.....	0.10
c) Habitacional urbano densidad baja.....	0.16
d) Habitacional campestre o aislada.....	0.06
e) Comercio y servicios.....	0.07
f) Manufacturas y usos industriales.....	0.06
g) Habitacional en comunidad rural, que cuenten con un programa de desarrollo urbano.....	0.03
h) Otros	0.05 a 0.16

III.- Permiso para relotificación de predios por metro cuadrado, resultante de su categoría:

a) Habitacional densidad alta	0.09
b) Habitacional densidad media	0.15
c) Habitacional densidad baja.....	0.23
d) Habitacional campestre o aislada	0.10
e) Manufacturas y usos industriales	0.10
f) Otros	0.09 a

0.23

IV.- Permiso para constituir en régimen de condominio por metro cuadrado, independientemente del pago del permiso de construcción:

a) Habitacional urbano densidad alta	0.042
b) Habitacional urbano densidad media	0.086
c) Habitacional urbano densidad baja	0.108
d) Habitacional campestre o aislada.....	0.108
e) Manufacturas y usos industriales	0.054
f) Otros.....	0.03 a

0.080

V.- Por la expedición de la licencia de urbanización en cualquier clasificación se pagará 127.00

Se incrementa por cada lote vendible de acuerdo a la siguiente clasificación :

a) Habitacional densidad alta	1.21	
b) Habitacional densidad media	1.21	
c) Habitacional densidad baja.....	1.21	
d) Habitación campestre o aislada.....	1.21	
e) Turístico.....	1.21	
f) Otros		1.21

VI.- Por la autorización del proyecto ejecutivo de urbanización por metro cuadrado, considerando únicamente la superficie de vialidad, según categoría:

a) Habitacional densidad alta	0.05
b) Habitacional densidad media	0.10
c) Habitacional densidad baja.....	0.16
d) Habitación campestre o aislada (granjas)	0.10
e) Turístico.....	0.24
f) Comercio y servicios	0.14
g) Oficinas administrativas.....	0.16
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales	0.19
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto	0.06
2.- Industria de mediano impacto	0.06
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	0.06
j) Otros	de 0.05 a 0.24

Las áreas de estacionamiento en los incisos f), g), h) e i), se considera en el cobro, con el 10 % de las mismas tarifas, de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio.

VII.- Por la supervisión de las obras de urbanización se cobrará el 2 % del valor catastral del predio.

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del 4 % del valor catastral del predio.

VIII.- Por la incorporación municipal de predios rústicos interurbanos a zona urbana, de conformidad con el artículo 297 de la Ley de Asentamientos Humanos, se pagará el monto que se determine en función del estudio técnico elaborado por el departamento de desarrollo urbano, por lote:

a) Habitacional densidad alta	0.08
b) Habitacional densidad media	0.11
c) Habitacional densidad baja	0.25
d) Habitación campestre o aislada	0.42
e) Turístico	0.42
f) Comercio y servicios	0.37
g) Oficinas administrativas	0.40
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales	0.19

i) Manufacturas y usos industriales:

1.- Industria ligera de bajo impacto	0.33
2.- Industria de mediano impacto	0.33
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo	0.33

j) Otros..... de 0.08 a 0.42

IX.- Por la expedición del certificado de habitabilidad de las construcciones, edificaciones e instalaciones 1.00

ARTICULO 69.- Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como perito de obra y proyectos y, perito corresponsable de obras de urbanización y edificación, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inscripción de peritos de obras y proyectos, peritos corresponsables, peritos urbanos en la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología con vigencia de un año, a partir del registro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a).- Perito obras y proyectos (persona física).....	56.05
b).- Perito obras y proyectos (persona moral)	112.08
c).- Perito corresponsable (persona física).....	56.05
d).- Perito corresponsable (persona moral)	112.08
e).- Perito urbano.....	200.00

Por renovación a los registros se causara el 50% del costo de la tarifa en vigor.

II.- Inscripción al padrón de contratistas en la dependencia municipal competente del Ayuntamiento, con vigencia de un año calendario 10.00

Por refrendos de los registros, dentro del período autorizado, se causará 50 por ciento del costo de la tarifa en vigor.

ARTICULO 70.- Los ejecutores de obras que por contrato otorguen los ayuntamientos, quedan obligados a aportar por concepto de derecho de inspección y vigilancia, el 5 al millar del monto de cada una de las estimaciones, cuyos importes serán retenidos por la Tesorería Municipal y destinados a la construcción y mantenimiento de áreas recreativas.

ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 71.- Es objeto de este derecho, el uso o tenencia de anuncios y carteles en la vía o sitios públicos o visibles desde las vías públicas que se encuentren instalados fuera del domicilio comercial así como la realización de cualquier tipo de publicidad comercial, industrial o de servicios, excepto las que se realicen por medios de comunicación impresos o electrónicos.

ARTICULO 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen la publicidad, así como los propietarios o poseedores de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se fijan anuncios o carteles o se realice la publicidad.

ARTICULO 73.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, las personas físicas o morales a quienes se anuncien o a quienes cuyos productos o actividades sean anunciadas o publicitadas.

ARTICULO 74.- Es base para el cálculo de los derechos a que se refiere este capítulo, el número de metros cuadrados del espacio destinado a la colocación del anuncio, así como el tiempo de realización para el caso de publicidad sonora.

ARTÍCULO 75.- Para la realización de los actos de publicidad referidos en el artículo 71 de esta ley se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de negocios ya establecidos deberán solicitar el refrendo durante los meses enero y febrero del ejercicio que se trate.

ARTICULO 76.- Los derechos que se refiere el presente capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

A.- PUBLICIDAD PERMANENTE:

1.-Pintado con superficie hasta 2.00 m2 opaco.....	2.00
2.-Pintado con superficie mayor de 2.00 m2 y hasta 4.00 m2 opaco	4.00
3.-Pintado con superficie mayor de 4.00 m2 opaco.....	6.00
4.-Adosado con superficie hasta 2.00 m2 opaco.....	1.00
5.-Adosado con superficie de 2.00 m2 y hasta 4.00 m2 opaco	2.00
6.-Adosado con superficie mayor de 4.00 m2 opaco.....	4.00
7.-Colgante o voladizo con superficie hasta 2.00 m2 opaco.....	1.00
8.-Colgante o voladizo con superficie mayor de 2.00 m2 y hasta 4.00 m2 opaco	2.00
9.-Colgante o voladizo con superficie mayor de 4.00 m2 opaco ...	4.00
10.-Adosado con superficie de hasta 2.00 m2 luminoso	2.00
11.-Adosado con superficie mayor de 2.00 m2 y hasta 4 m2 luminoso	4.00
12.-Adosado con superficie mayor de 4.00 m2 luminoso	6.00
13.-Colgante o voladizo con superficie de hasta 2.00 m2 luminoso	2.00
14.-Colgante o voladizo con superficie de 2.00 m2 y hasta 4.00 m2 luminoso.....	4.00
15.- Colgante o voladizo con superficie mayor de 4.00 m2 luminoso	6.00
16.- Autosoportado tipo paleta con superficie de hasta 3.00 m2 opaco	4.00
17.- Autosoportado tipo paleta de mas de 3.00 m2 y hasta 8.00 m2 opaco	12.00
18.- Autosoportado tipo paleta de mas de 8.00 m2 y hasta 12.00 m2 opaco	18.00
19.- Autosoportado tipo bandera con superficie de hasta 3.00 m2 opaco	4.00
20.- Autosoportado tipo bandera de más de 3.00 y hasta 8.00m2 opaco	12.00
21.- Autosoportado tipo bandera de mas de 8.00 m2 y hasta 12.00 m2 opaco	18.00
22.- Autosoportado tipo paleta con superficie de hasta 3.00 m2 luminoso.....	6.00
23.- Autosoportado tipo paleta de mas de 3.00 m2 y hasta 8.00 m2 luminoso	16.00
24.- Autosoportado tipo paleta de mas de 8.00 m2 y hasta 12.00 m2 luminoso.....	24.00
25.- Autosoportado tipo bandera con superficie de hasta 3.00 m2 luminoso.....	6.00
26.- Autosoportado tipo bandera de mas de 3.00 m2 y hasta 8.00 m2 luminoso.....	16.00
27.- Autosoportado tipo bandera de mas de 8.00 m2 y hasta 12 m2	24.00
28.-Estructural en azotea hasta 35.00 m2.....	60.00
29.-Estructural en azotea de más de 35.00 m2 y hasta 60.00 m2	90.00
30.-Estructural en azotea de más de 60.00 m2.....	120.00
31.-Estructural en piso hasta 35.00 m2.....	60.00
32.-Estructural en piso de más de 35.00 m2 y hasta 60.00 m2.....	90.00
33.-Estructural en piso de más de 60.00 m2	120.00
34.-Estructural pantalla electrónica hasta 35.00 m2.....	52.00
35.-Estructural pantalla electrónica de más de 35.00 m2 y hasta 60.00 m2.....	80.00
36.-Estructural pantalla electrónica de más de 60.00 m2	110.00
37.-Pintado en caseta telefónica	12.00
38.-Adosado en caseta telefónica	12.00
39.-Pintado en puesto fijo en la vía pública cuando sean ajenos al giro	2.00
40.-Adosado en puesto fijo en la vía pública cuando sean ajenos al giro	2.00
41.-Pintado en puesto semifijo en la vía pública cuando sean ajenos al giro.....	2.00

A

H. Muñoz J

42.-Adosado en puesto semifijo en la vía pública cuando sean ajenos al giro	2.00
43.-Distribución de volantes y/o folletos en vía pública mediante convenio	100.00
44.-Autoparlantes sonoros	100.00
45.-Otros no especificados	1.00 a 20.00

B.- PUBLICIDAD TRANSITORIA.

1.-Manta con una superficie hasta 2.00 M2 30 días naturales	1.00
2.-Manta con una superficie de 2.00 M2 y hasta 4.00 M2 hasta por 30 días naturales	2.00
3.-Manta con una superficie mayor de 4.00 M2 hasta por 30 días naturales.....	3.00
4.-Distribución de volantes y/o folletos en vía pública cada vez que se solicite	2.00
5.-Carteles publicitarios por promoción	2.00
6.-Autoparlantes sonoros fijos por día.....	1.00
7.-Autoparlantes sonoros móvil por día	1.00
8.-Otros no especificados transitorios.....	de 1.00 a 12.00

ARTICULO 77.- Los derechos señalados en esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la licencia o autorización respectiva. Los derechos por refrendo de la licencia se pagarán en los meses de enero y febrero del año que corresponda.

ARTICULO 78.- No causarán estos derechos:

- I.- Las entidades gubernamentales, ya sean centrales o paraestatales.
- II.- Las organizaciones e instituciones privadas, con fines no lucrativos, científicos o culturales;
- III.- Los partidos políticos;
- IV.- Los anuncios relativos a nombres, denominaciones o razón social de las personas físicas o morales, cuando estén fijados en su establecimiento o vehículo; y
- V.- Los anuncios que identifiquen los productos y marcas que expendan o distribuyan los mismos, independientemente que se encuentren en el interior o exterior del propio establecimiento o del vehículo.

Quando los anuncios publiquen productos y marcas distintas a las propias del establecimiento, o los espacios destinados a la colocación de dichos anuncios sean utilizados por personas ajenas a las del establecimiento, serán sujeto de este derecho.

BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 79.- Causarán los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que obtengan licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 80.- Es base para el pago de estos derechos, el tipo de autorización, licencia o permiso que se otorgue, así como el período o número de horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horario extraordinario.

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendos se pagarán los derechos correspondientes durante los meses enero y febrero del ejercicio que se trate.

ARTICULO 81.- Los derechos consignados en la presente sección se pagarán, previo a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes tarifas:

a) Por la expedición de licencias de funcionamiento, pagarán anualmente en unidad de salario, por cada una:

1.- Abarrotes o minisuper con venta de cerveza en zona urbana	30.00
2.- Abarrotes o minisuper con venta de cerveza, en zona rural...	25.00
3.- Agencia.....	1,000.00
4.- Autoservicio.....	200.00
5.- Bar.....	400.00
6.- Birriería con venta de cerveza.....	50.00
7.- Cabaret.....	500.00
8.- Cenaduría con venta de cerveza.....	50.00
9.- Centro social familiar.....	300.00
10.- Centro nocturno con baile en pasarela.....	1,000.00
11.- Centro nocturno.....	500.00
12.- Casino club social o similares.....	100.00
13.- Depósito de cerveza.....	75.00
14.- Depósito de cerveza, vinos y licores.....	300.00
15.- Discoteca.....	1,000.00
16.- Fonda con venta de cerveza con alimentos.....	40.00
17.- Hotel de 5 y 4 estrellas con restaurante bar.....	300.00
18.- Hotel de 3 estrellas con restaurante bar.....	200.00
19.- Marisquería con venta de cerveza con alimentos.....	75.00
20.- Motel.....	400.00
21.- Pizzería con venta de cerveza.....	150.00
22.- Restaurante "A" con venta de cerveza, vinos y licores.....	200.00
23.- Restaurante "B" con venta de cerveza y vinos de mesa.....	60.00
24.- Restaurante "C" con venta de cerveza.....	50.00
25.- Restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores.....	300.00
26.- Enramadas.....	125.00
27.- Salón para fiestas y/o baile zona urbana.....	200.00
28.- Salón para fiestas y/o baile en zona rural.....	50.00
29.- Taquería con venta de cerveza en zona urbana.....	50.00
30.- Taquería con venta de cerveza en zona rural.....	25.00
31.- Depósito de cerveza en zona rural.....	50.00
32.- Depósito de cerveza, vinos y licores en zona rural.....	100.00
33.- Plaza de toros:	
a).-Tecomán.....	200.00
b) Zona rural.....	100.00
34.- Menuderías.....	20.00
35.- Cantinas.....	80.00
36.- Parián.....	50.00
37.- Restaurant peña.....	100.00
38.- Restaurant de 24 hrs.....	500.00
39.- Expendio de bebidas preparadas para llevar.....	70.00
40.- Casa de huéspedes.....	90.00
41.- Billares.....	60.00
42.-Tiendas departamentales.....	1000.00
43.-Otros giros no especificados.....	60.00 a 500.00

b) Por el refrendo anual de licencias de funcionamiento se pagará el 50 por ciento del costo total por expedición de la licencia correspondiente.

c) Por cambio de propietario las personas físicas o morales deberán solicitar la expedición de una nueva licencia.

d) Por el cambio de domicilio, por cada vez, se pagará el 25 % de las tarifas señaladas en el inciso a) de este artículo.

e) Por la expedición de permisos para el funcionamiento temporal de establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, por día, considerando el giro

correspondiente.....de 2.00 a 15.00

f) Por la expedición de autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetará a las disposiciones de la ley y reglamentación correspondiente en la materia. Por cada hora se cobrará la cuota en unidades de salario.....de 10.00 a 30.00

g) Por la expedición de permisos para la realización de eventos sociales, pagarán en unidades de salario por cada vez:

Evento particular en zona urbana.....	5.00
Evento particular en zona rural.....	3.00
Noche disco en la zona urbana.....	8.00
Noche disco en la zona rural.....	4.00 a 7.00
Cena baile (organizaciones y clubes sociales).....	1.00 a 10.00
Baile en zona rural.....	10.00 a 15.00
Evento promocionales para establecimientos comerciales	4.00 a 30.00
Otros no especificados.....	4.00 a 30.00

h) Por la reposición de la licencia municipal se pagará el 50 por ciento de las tarifas señaladas en el inciso b).

Los derechos por el refrendo de las licencias consignadas en el Inciso b) de este artículo, deberán pagarse durante el primer bimestre del ejercicio de que se trate, siempre y cuando se encuentre al corriente del pago de impuesto predial y agua potable, del predio donde se realice la actividad.

El no refrendo en la fecha señalada en el párrafo anterior, dará lugar a la caducidad de la licencia municipal de acuerdo al artículo 14 de la ley de la materia.

SECCION SEGUNDA DE LOS REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 82.- Los derechos por servicios que preste el registro civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- En las oficinas:

a) Registro de nacimiento dentro del término de ley (180 días)....	0.00
b) Por registro de nacimiento extemporáneo.....	1.00 a 5.00
c) Registro de matrimonios, cada uno.....	3.00
d) Inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos en el extranjero.....	10.00
e) Inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero.....	10.00
f) Inscripción de sentencias judiciales.....	12.50
g) Anotaciones marginales y exhortos.....	2.50
h) Resolución administrativa dictada por el oficial del registro civil para complementación de acta.....	4.00
i) Registro de reconocimientos de hijos.....	3.00
j) Solicitar actas del registro civil a diversas oficialías por correspondencia.....	5.00
k) Trámite de aclaración y complementación de acta.....	2.00
l) Capitulaciones matrimoniales e inscripción de bienes y deudas	5.00
m) Inscripción de adopciones.....	5.00
n)-Expedición de copias certificadas, certificados, certificaciones o constancias	1.00
ñ) Búsqueda en libros cuando no se otorgue la expedición y certificación de documentos solicitada.....	1.00
o) Los demás actos, cada uno.....	2.00 a 10.00

II.- A domicilio:

a) Registros de nacimiento

1. - Por enfermedad o prescripción médica.....	de 0.00 a 4.00
2. - Ordinario (sin justificación).....	10.00
b) Registro de matrimonios	
1.- En días y horas hábiles.....	10.50
2.- En días hábiles y horas inhábiles.....	10.00
3.- En días inhábiles y horas inhábiles.....	19.50
c) Los demás actos, cada uno.....	10.00
III.- Registro de divorcios:	
a) Por mutuo consentimiento administrativo.....	14.00
b) Inscripción.....	8.00

Por la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones anteriores, solicitadas vía telefónica o por medios electrónicos y entregadas a domicilio, se cobrará el 25 por ciento más del costo por la expedición del documento respectivo.

Los derechos que se originen por concepto de campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Tecomán, que lleve a cabo el DIF Estatal y el DIF Municipal, en coordinación con la Dirección de Registro Civil, todo tipo de documentos oficiales expedidos por ésta, causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota 0.10

CATASTRO

ARTICULO 83.- Los derechos por servicios que preste el catastro municipal se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Copias e impresiones:	
a) De planos generales	5.00
b) De plano de un predio con acotaciones.....	3.60
c) De plano manzanero	3.60
d) De plano manzanero graficado.....	5.00
e) De plano de fraccionamiento	5.00
f) De plano general a diferentes escalas:	
1.- Graficado, incluyendo, manzanas predios y calles.....	8.00
2.- Por cada impresión hasta de 1.10 x 0.84 mts	8.00
3.- Por cada capa adicional al plano general.....	5.00
g) De planos de predios urbanos con medidas, superficie y nombre de calles:	
1.- Sin nombres de colindantes	3.60
2.- Con nombres de colindantes.....	4.60
h) De planos de predios rústicos:	
1.- Hasta 5-00-00 hectáreas	15.00
2.- Más de 5-00-00 hectáreas.....	25.00
i) De fotos aéreas, más costo de laboratorio, según tamaño.....	10.00
j) De cada fotografía de contacto en formato 23 x 23 cm. escala 1:4500	2.00
k) De tarjetas de registro.....	2.50
l) Aviso de transmisión patrimonial	2.50
m) De avalúos catastrales.....	3.00
II.- Certificaciones:	
a) Certificaciones de documentos catastrales.....	1.80
b) Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor	9.00

c) Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales 1.80

III.- Avalúos, asignación de claves y mediciones, el 10 por ciento del valor catastral del predio.

a) Por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos o renotificación se cubrirá el siguiente derecho:

1.- BAJA:	
- Por fraccionamiento	9.00
- Más por lote	0.09
2.- MEDIA:	
- Por fraccionamiento	1.25
- Más por lote	0.18
3.- ALTA:	
- Por fraccionamiento	15.76
- Más por lote	0.27

b) Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o medición de un predio, urbano o rústico sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física, se cubrirá previamente el siguiente derecho:

1.- En la Ciudad en la que se ubican de las oficinas catastrales ...	1.80
2.- Fuera de la Ciudad en la que se encuentran las oficinas catastrales.....	1.80
Más, por cada kilómetro recorrido	0.09

c) Por asignar coordenadas geodésicas para la orientación de fraccionamientos:

Por cada punto geodésico	10.00
--------------------------------	-------

d) Por medición de terrenos, elaboración y expedición de planos, de conformidad con la siguiente clasificación:

1.- Tratándose de predios urbanos:	
Hasta 120.00 m2	5.00
De 120.01 a 200.00 m2	6.00
De 200.01 a 300.00 m2	7.00
De 300.01 a 500.00 m2	7.50
De 500.01 a 1,000.00 m2	8.50
De 1,000.01 a 2,000.00 m2	11.00
Más de 2,000.00 m2	15.00
2.-Tratándose de predios rústicos:	
Hasta 10-00-00 hectáreas	8.50
Más de 10-00-00 hectáreas.....	5.00

IV.- Fusiones, subdivisiones, cesiones y registros:

a) Por la fusión o subdivisión de predios, cuando el valor catastral de los predios fusionados o subdivididos sea de:

1.- Hasta un valor catastral equivalente a 2,250.00 unidades de salario.....	2.25
2.- Más de un valor catastral equivalente a 2,250.00 unidades de salario, se pagará sobre dicho valor el.....	10 %

b) Registro de cesión de derechos de predios registrados catastralmente sólo para el pago de impuesto predial

c) Por el registro de actas o avisos notariales en los que se constituya o modifique el régimen de propiedad en condominio:

- Por cada lote, departamento, finca o local.	1.80
--	------

d) Por inscripción o registro de títulos, documentos públicos o privados, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o modifiquen los registros catastrales:

1.- Cuando el valor del inmueble sea hasta el equivalente a 6,111.00 unidades de salario.....	1.80
2.- Cuando el valor del inmueble sea mayor al equivalente de 6,111.00 unidades de salario.....	2.70
e) Por la búsqueda y expedición de información catastral de predios urbanos.....	1.80
V.- Por modificar registros manifestados erróneamente	1.80
VI.-Por cartografía a escala 1:1,000 en forma digital, por cada zona catastral:	
a) Archivos DXF (manzanas, predios y nomenclaturas).....	75.00
b) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas en coordenadas universal transversa de mercator.....	120.00
VI.- Por cartografía del plano general, en formato digital de la zona urbana de la cabecera municipal:	
a) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversa de mercator.....	145.00
VIII.- Por cartografía 1:10,000 en formato digital por cada población o comunidad:	
a) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversa de mercator	de 72.00 a 145.00

ECOLOGÍA

ARTICULO 84.- Los montos establecidos para que la dependencia municipal competente otorgue las siguientes autorizaciones, certificaciones y permisos, son:

..... I.- Por el dictamen del informe de factibilidad ambiental para:	
a) Obras o actividades con capital menor de 650.00 unidades de salario.....	0.00
b) Obras o actividades con capital mayor de 650.00 unidades de salario	
1.- Por la recepción y evaluación.....	20.00
2.- Por el otorgamiento del dictamen.....	10.00
3.- por la revalidación del dictamen	10.00
II.- Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental modalidad MIA 1:	
a) Por la recepción y evaluación.....	50.00
b) Por la otorgamiento del dictamen	20.00
c) Por la revalidación del dictamen	20.00
III.- Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental MIA 2:	
a) Por la recepción y evaluación.....	80.00
b) Por la otorgamiento del dictamen	40.00
c) Por la revalidación del dictamen	30.00
IV.- Por la autorización para la poda o derribo de cada árbol, tomando en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, de:	
a) Especies comerciales (frutales y de ornato) o industriales:	
1.- Por poda	0.00
2.- Por derribo:	
- Árboles hasta 30 cms. de diámetro de fuste principal.....	2.00
- Árboles de 31 hasta 50 cms. de diámetro de fuste principal	3.00
- Árboles de 51 hasta 70 cms. de diámetro de fuste principal	6.00
- Árboles de 71 hasta 90 cms. de diámetro de fuste principal	10.00
- Árboles de 91 hasta 120 cms. de diámetro de fuste principal	15.00
- Árboles de 121 o más centímetros de diámetro de fuste principal	25.00

- V.-** Por la expedición de la cédula de calibración de equipo de perifoneo:
- | | |
|---|------|
| a) Por la emisión de 1 a 2 mensajes | 1.00 |
| b) Por la emisión de 3 a 4 mensajes..... | 2.00 |

VI.- Por la expedición de autorizaciones, certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo de 1.00 a 100.00

**CAPITULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCION PRIMERA
SERVICIOS MEDICOS**

ARTICULO 85.- Los servicios médicos municipales, causarán los siguientes derechos:

- | | |
|----------------------------|-------------|
| a) Examen por persona..... | 0.75 |
| b) Examen por visita..... | 1.00 |
| c) Análisis clínicos | Según costo |

El Presidente Municipal podrá autorizar los servicios médicos municipales en forma gratuita a personas indigentes o carentes de recursos económicos.

**SECCION SEGUNDA
USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS**

ARTICULO 86.- Los derechos por el uso de la vía pública y estacionamiento se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-------|
| I.- Automóviles de sitio o taxi, anualmente, por cajón..... | 5.00 |
| II.- Camiones y camionetas de alquiler, anualmente, por cajón | 5.00 |
| III.- Camiones urbanos, y mini buses para transporte urbano anualmente. por cajón | 6.00 |
| IV.- Autobuses foráneos, por empresas y cajón para un vehículo, anualmente | 23.00 |
| V.- Por el estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública donde existan estacionómetros pagará por cada hora..... | 0.26 |

VI.- Por el uso de la vía pública de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se instalen en la misma, diariamente por metro lineal de frente, según su ubicación, con base en la zonificación aprobada por el Cabildo... 0.01 a 0.760

VII.- Por el uso de la vía pública de puestos semifijos y ambulantes que se instalen en la misma, durante el desarrollo de festivales, fiestas patronales, desfiles y eventos especiales, diariamente, por metro lineal.....de 0.20 a 2.00

VIII.- Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías o áreas públicas urbanas del municipio, pagarán en unidades de salarios mensualmente:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Por caseta..... | 2.00 |
|--------------------|------|

IX.- Por el uso y estacionamiento particular o comercial en la vía pública por metro y mensual

1.50

X.- Por el uso de la vía pública para negocios establecidos, por metro y mensual

..... 1.00 a 2.00

XI.- Por el uso de la vía pública (materiales para construcción, escombros, cascajo, grava, arena, piedra, etc.), se deberá pagar diariamente y por metro lineal
 0.50 a 1.00

XII.- Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados postes en las vías o áreas públicas urbanas y rurales del municipio, pagarán en unidades de salario anualmente..... 0.03

XIII.- Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados cables de conducción de señal de televisión en las vías o áreas públicas urbanas y rurales del municipio, pagarán en unidades de salarios anualmente:

a) Por metro lineal..... 0.03

XIV.- Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados cables de fibra óptica con cualquier fin en las vías o áreas públicas urbanas y rurales del municipio se pagarán en unidades de salarios, anualmente:

a) Por metro lineal..... 0.03

XV.- Otros derechos no especificados.....de 0.03 a 23.00

**SECCION TERCERA
 SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 87.- Los servicios de seguridad que soliciten los particulares, se pagarán por cada elemento, por día, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Discotecas..... 10.00
- b) Fiestas particulares..... 7.00
- c) plazas de toros..... 10.00
- d) Otros.....de 5.00 a 10.00

SECCION CUARTA

OTROS

ARTICULO 88.- Causarán los derechos a que se refiere esta sección, otros servicios que preste el Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

- a) Copias certificadas, por cada una..... 2.00
- b) Expedición de certificados, certificaciones y constancias..... 1.50
- c) Solvencias fiscales cada una..... 3.00
- d) Cuando el certificado, copia o informe, requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del registro civil, por cada una 2.50
- e) Certificados de residencia, por cada una..... 3.00
- f) Certificados de residencia para fines de naturalización y regulación de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno..... 6.00
- g) Permisos de carga y descarga para vehículos de más de 4 toneladas de capacidad dentro del primer cuadro de la Ciudad, diariamente:
 - 1.- Vehículos locales..... 1.00
 - 2.- Vehículos foráneos..... 1.80

**CAPITULO IV
 DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
 ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTICULO 89.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este capítulo.

ARTICULO 90.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado con la compañía que preste el servicio, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aún cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 91.- Es base para el pago de este derecho:

I.- El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio;

II.- La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 92.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I.- Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 93 de esta ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal, sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación;

II.- Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

ARTICULO 93.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I.- Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de esta ley:

- a) Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 Kw de demanda 10%
- b) Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kv de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en Kwh:

Hasta 15,000,000.....	1.50 %
De 15,000,001 a 30,000,000	1.00 %
De 30,000,001 a 45,000,000.....	0.50 %
De 45,000,001 en adelante.....	0.40 %

II.- Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso. 0.15

**SECCIÓN SEGUNDA
ASEO PÚBLICO.**

ARTICULO 94.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público: la limpia, recolección, transportación, tratamiento y disposición final de la basura o desechos y residuos sólidos, así como la limpieza de predios baldíos.*

ARTICULO 95.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que reciben el servicio de aseo público, y de limpia de predios, así como las personas físicas o morales que requieran servicios de aseo público en forma constante pagarán conforme al artículo 96 Fracción V.

ARTICULO 96.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por recolección y disposición final de basura, desechos o desperdicios y residuos sólidos no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento previo dictamen de la autoridad correspondiente:

a). Los propietarios, poseedores o usuarios de predios destinados a la realización de actividades económicas que generen una cantidad diaria menor a 1.50 m3 sin compactar, pagarán en unidades de salario:.....	TARIFA	0.10
b) Por tonelada.....		8.00
c) Por metro cúbico compactado.....		6.00
d) Por metro cúbico sin compactar.....		3.00
e) Por cada tambo de 200 litros.....		6.00
f) Por cada contenedor.....		13.00

g) -Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, cuyo pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, el cual no resultará inferior en la aplicación de las tarifas establecidas en esta fracción.

II.- Cuando se requiera el servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:..... 15.00

III.- Por los servicios de recepción de basura, desechos o desperdicios no peligrosos, en estaciones de transferencia del ayuntamiento, transportados por terceros en sus propios medios por tonelada o fracción:..... 1.00

IV.- Por realizar servicios especiales de limpieza, recolección y transporte de residuos en lotes no edificados o edificaciones ruinosas o inhabitables, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado, cada vez:..... 0.06

Incurrirá en rebeldía el titular del predio que no lleve a cabo la limpieza y traslado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

V.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios pagarán anualmente en los meses de enero y febrero de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Actividad industrial.....	de 10.00 a 20.00
b).- Actividad comercial.....	de 1.00 a 10.00
c).- Prestación de servicios.....	de 6.00 a 12.00

VI.- Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, baquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuado por los particulares, por cada flete:.....	15.00
b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por cada flete:.....	25.00

VII.- Por depositar residuos en el relleno sanitario:

a) Por tonelada.....	1.50
b) Por metro cúbico compactado.....	3.00
c) Por metro cúbico sin compactar.....	1.50
d) Por cada tambo de 200 litros.....	0.30

VIII.- Por depositar residuos no peligrosos provenientes de rastros y hospitales, en el relleno sanitario:

a) Por tonelada.....	5.50
b) Por metro cúbico compactado.....	3.50
c) Por metro cúbico sin compactar.....	2.50
d) Por cada tambo de 200 litros.....	0.50

ARTICULO 97.- El pago de este derecho deberá ser cubierto en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta determine, de la siguiente manera, según clasificación de las fracciones del artículo anterior:

- En forma mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes los contribuyentes de los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII;
- Cinco días con antelación a la prestación del servicio, los contribuyentes de los supuestos de las fracciones II, VI; y
- Cinco días posteriores al requerimiento de pago al propietario o poseedor del predio, en el supuesto de la fracción IV.

ARTICULO 98.- Las personas a quienes se les presten servicios en los casos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones y reinhumaciones, en los cementerios municipales y particulares:	
a) En fosa común	0.00
b) En fosa familiar.....	10.00
c) En fosa individual.....	5.00
II.- Exhumaciones, en fosa de uso particular por cada una.....	5.00
III.- Permiso de traslado de cadáveres fuera del municipio.	3.50
IV.- Por limpieza del cementerio municipal, anualmente, (deberá pagarse en los meses de enero y febrero)	2.00
V.- Expedición de título de propiedad en cementerios	2.00
VI.- Expedición de duplicado de títulos de propiedad en cementerios	2.00
VII.-Traspaso de título de propiedad de cementerios	2.00

ARTICULO 99.- Por el permiso de construcción de monumentos, se cobrará el uno por ciento del monto de la construcción, incluyendo materiales y mano de obra. Si este pago resulta inferior a dos unidades de salario, se cobrará esta cantidad.

Además de los panteones municipales, las inhumaciones de cadáveres podrán efectuarse en los panteones particulares cuyo funcionamiento hubiese sido autorizado por el Ayuntamiento en los términos de la Ley del Municipio Libre.

SECCIÓN CUARTA RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 100.- Los derechos por rastro municipal deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para ese fin.

ARTICULO 101.- Las personas que realicen la matanza de cualquier clase de animales, dentro del rastro, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la matanza, por cabeza de ganado.	
a) En los rastros municipales por cabeza de ganado:	
1.-Vacuno.....	1.30
2.-Porcino.....	0.65
3.-Lanar o Caprino.....	0.50

II.- Los servicios que se presten en el interior del rastro municipal será personal pagado por el Ayuntamiento.

a) Los animales destinados al sacrificio pueden permanecer 24 horas en el rastro sin originar pago de derechos, pasado este plazo pagarán diariamente por cabeza:

1.-Vacuno	0.40
2.-Porcino	0.20
3.-Lanar o caprino.....	0.15

III.- Por la autorización de la matanza de aves para uso comercial, por cabeza:

a) Pavos.....	0.08
---------------	------

b) Pollos y gallinas 0.04

Tratándose de animales sacrificados fuera del rastro municipal y de la presentación de carne en canal, los servicios que el rastro municipal preste, se pagarán con el 50% de la tarifa prevista en las fracciones anteriores.

ARTICULO 102.- El sacrificio de ganado y otras especies deberá efectuarse en los rastros municipales o en los lugares que para este efecto autorice el Presidente Municipal, debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal para que ésta verifique el cobro de los derechos correspondientes.

ARTICULO 103.- Los administradores o responsables de los rastros municipales, no permitirán la salida de la carne o pieles de los animales sacrificados si previamente y con el recibo oficial respectivo, no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes, previa la identificación de la marca de fuego.

ARTICULO 104.- La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si éstas no fueren reclamadas por el propietario dentro de un término de doce horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio o a cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Igualmente queda facultada para decomisar carnes no aptas para el consumo humano, las cuales deberán ser incineradas de inmediato.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 105.- Los servicios públicos que de conformidad la Ley del Municipio Libre del Estado sean concesionados, causarán los derechos que se establezcan en el título de concesión correspondiente y en las disposiciones específicas que expida el Cabildo.

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 106.- Son productos los ingresos que perciba el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

CAPITULO I VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 107.- El municipio obtendrá Ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando ésta se realice con la autorización del Cabildo en los términos que marque la Ley del Municipio Libre.

CAPITULO II ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 108.- Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento algún bien propiedad del municipio, pagarán a éste, las rentas respectivas por día de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Arrendamiento de mercados, se pagará según la tarifa siguiente:

- a) Locales para venta de carnes, aves, pescados y mariscos 0.23
- b) Locales para venta de ropa, mercería, lencería, cremería y plástico 0.19
- c) Locales para venta de abarrotes y alimentos preparados 0.23
- d) Verduras, frutas, jugos, frutas preparadas y otros 0.15
- e) Venta de tacos y aguas frescas 0.19
- f) Otros no especificados 0.15 a 0.23

II.- El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento, será fijado en los contratos respectivos por el Presidente Municipal, previo acuerdo con el Cabildo.

III.- Refrendo de concesión de los mercados, anualmente 2.00

IV.- Traspaso de locales previa autorización del Cabildo 10.00

V.- Arrendamiento de áreas públicas para espectáculos masivos, organizados por particulares, según convenio aprobado por el Cabildo.

VI.- Arrendamiento de maquinaria pesada, según acuerdo de Cabildo. El costo de traslado será cubierto por el arrendatario.

ARTICULO 109.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán los productos correspondientes diariamente conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Chiqueros especiales, por cabeza 0.11
- II.- Locales para guardar untos y enseres para fritangas dentro de rastro 0.13
- III.- Corrales para guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia, por cada uno incluyendo su manutención 3.00
- IV.- Por ingresar a la zona de tolerancia 0.05

DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 110.- En los cementerios públicos se causarán y pagarán los productos, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Venta de lotes en propiedad para gaveta individual de 3 m² 14.00
- II.- Venta de gaveta individual construida Según costo
- III.- Venta de lotes en propiedad para 6 gavetas familiar 40.00
- IV.- Venta de gavetas familiar construida Según costo

V.- En los cementerios ubicados fuera de la cabecera municipal, se causará y pagará sólo el 50 por ciento de lo establecido en la fracción I de este artículo.

CAPITULO III RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE CAPITAL Y VALORES

ARTICULO 111.- Los ingresos que se obtengan por los rendimientos financieros o intereses generados por las inversiones y valores que realice el Ayuntamiento, se incorporarán al fondo o cuenta correspondiente.

**CAPITULO IV
VENTA DE FORMAS OFICIALES IMPRESAS**

ARTICULO 112.- Por la venta de formas impresas de la autoridad municipal se cobrará, por juego:

I.- Solicitud de expedición o refrendo de licencia para negocio....	2.00
II.-Solicitud de expedición o refrendo de licencia para negocio con venta de bebidas alcohólicas	2.00
III.-Solicitud de licencia de uso del suelo.....	1.00
IV.-Solicitud de alineamiento y número oficial	1.00
V.- Solicitud de licencia de construcción.....	1.00
VI.-Solicitud de aviso de transmisión patrimonial	1.80
VII.-Solicitud de subdivisiones	3.00
VIII.-Solicitud de matrimonio	2.00
IX.- Bitácora de obra.....	2.60
X.- Reglamento de construcción del municipio de Tecomán	1.00
XI.- Formato para el registro de un fraccionamiento, rectificación de registro, o cancelación de registro por cada juego	1.00
XII.- Holograma para máquinas de vídeo juegos	3.00
XIII.- Holograma para sinfonolas	6.00
XIV.-Hologramas para Vendedores de la vía pública	0.50 a 3.04
XV.- Solicitud de otras.....	2.00

**CAPITULO V
VENTA DE PUBLICACIONES**

ARTICULO 113.- A las publicaciones se les fijará su precio tomando en cuenta su costo.

**CAPITULO VI
VENTA DE BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y OBJETOS DECOMISADOS**

ARTICULO 114.- La venta de bienes a que se refiere este capítulo será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados prevé el Código Fiscal Municipal.

**CAPITULO VII
VENTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE VIVEROS, CAMELLONES Y JARDINES DE JURISDICCION MUNICIPAL**

ARTICULO 115.- La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal. Según valor asignado por el Cabildo.

**CAPITULO VIII
VENTA DE ESQUILMOS, PRODUCTOS DE APARCERIA, DESECHOS Y BASURA**

ARTICULO 116.- Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura

Según acuerdo del Cabildo

**CAPITULO IX
SERVICIO DE ARRASTRE DE GRUA Y MANIOBRAS**

ARTICULO 117.- Los productos derivados de arrastre de grúas y maniobras se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

- I.- Servicio de arrastre de grúa en la zona conurbada de la Ciudad.....7.00
- II.- Kilómetro adicional y arrastre fuera de la zona conurbada..... 0.30
- III.- Por maniobras especiales de.....7.00 a 20.00
- IV.- Por vehículo detenido en el corralón, por día 1.00
- V.- OtrosSegún acuerdo de Cabildo

CAPITULO X OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 118.- Los productos por los diversos conceptos que a continuación se detallan, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Almacenaje en locales y bodegas del municipio.....Según contrato
- II.-Ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.....Según acuerdo de Cabildo
- III.- Fotocopias, por cada copia 0.04
- IV.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales
.....Según acuerdo de Cabildo
- V.- Por pipa de agua a domicilio dentro del área urbana para uso específico, por m3 de 0.50
- VI.- Otros productos no especificados Según acuerdo de Cabildo

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 119.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos serán los que el municipio perciba por:

- I.- Recargos.
- II.- Multas.
- III.- Intereses.
- IV.- Reintegros.
- V.- Indemnizaciones.
- VI.- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio.
- VII.- Donativos, herencias y legados.
- VIII.-Empréstitos y financiamientos diversos autorizados por el Cabildo.
- IX- Depósitos.
- X.- Gastos de ejecución.
- XI.- Apoyos especiales o extraordinarios
- XII.- Otros no especificados.

ARTICULO 120.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a los ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 121.- Las multas por pago extemporáneo de créditos fiscales serán las que establezca el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 122.- Los honorarios, recargos y gastos de ejecución a que se refiere el Código Fiscal Municipal, serán condonables con la autorización del Congreso y a petición del Cabildo.

Los gastos de ejecución pasarán íntegramente al personal que directa o indirectamente haya intervenido en el procedimiento administrativo de ejecución, distribuyéndose por conducto de la Tesorería Municipal, de conformidad con la reglamentación y porcentaje determinados.

TITULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 123.- Las participaciones federales son aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las leyes de coordinación fiscal federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

TITULO OCTAVO RECURSOS FEDERALIZADOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 124.- Son los ingresos que percibirá el ayuntamiento en forma independiente y adicional a la participaciones que obtiene de la federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable.

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 125.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la hacienda pública municipal, de conformidad con las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2003 y deberá publicarse en el periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Hacienda Municipal expedida mediante Decreto número 258, de fecha 7 de abril de 1994 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 16 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongán a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Los créditos fiscales no cubiertos en el año en que se causaron, se liquidarán de conformidad con las tasas o cuotas establecidas en las leyes de ingresos vigente en la fecha en que nació la obligación fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Con motivo de la actualización de los valores catastrales para adecuarlos a las reformas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y a fin de evitar impactos desproporcionados en el pago del impuesto predial, la base para la determinación de dicho impuesto se continuará reduciendo temporalmente y se irá ajustando hasta alcanzar el 100 por ciento del valor catastral en los términos del artículo 7º de esta ley, como a continuación se señala:

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
TASA	60%	70%	80%	90%	100%

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

--- En el desahogo del SEXTO punto del orden del día, el Presidente Municipal declaró clausurada la sesión, siendo las 14:00 horas del día de su fecha.-----

pub

ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RUBEN ORTEGA AGUILAR
SINDICO

ING. EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE
REGIDOR

C. ANDRÉS A. MARTINEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR

IPROFR. MARGARITO ESPINOSA MIJARES
REGIDOR

ING. RODOLFO BRAVO VERDUZCO
REGIDOR

C. RAFAEL MENDOZA TAFOYA
REGIDOR

C. PATRICIA MORENO SANCHEZ
REGIDORA

C. AUDELINO FLORES JURADO
REGIDOR

C. SALVADOR GARCIA SILVA
REGIDOR

C. RUBEN RUIZ NAVA
REGIDOR

C. LUIS JOSUÉ LOPEZ BAEZ
REGIDOR

C. ANGEL TRUJILLO CERVANTES
REGIDOR

**EL SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL**

C. LUIS ALBERTO GAMA ESPINDOLA